A.V. Nro. 191-99
Resolución Número Uno
//ma, primero de Setiembre de
mil novecientos noventinueve.-

AUTOS y VISTOS; con la tasa judicial, y anexos que se acompañan; **y, CONSIDERANDO: Primero.-** que, la Asociación demandante interpone acción contencioso administrativa para que se declare la nulidad de la resolución Suprema número doscientos noventa guión noventidós guión PCM, del veintidós de mayo de mil novecientos noventidós, en vista de que en la vía Administrativa la petición de nulidad de la misma fue declarada improcedente por extemporánea, según resolución Suprema número cero sesenticinco guión noventinueve guión PCM, del once de Febrero último; **Segundo.-** que, la nulidad de la resolución Suprema pretendida, constituye una impugnación de una resolución Suprema expedida el veintidós de mayo de mil novecientos noventidós, por lo que ha vencido con notable exceso el término de tres meses, previsto en el inciso tercero del artículo quinientos cuarentiuno del Código Procesal Civil, para ser planteada, habiéndose operado la caducidad de la acción; **Tercero:** que, si bien es cierto, que en la vía Administrativa se planteó la nulidad de esa resolución, se hizo conforme se dice en la demanda, el doce de enero del presente año, cuando también caducó el término para deducirse en esa vía, por haber transcurrido los tres años previstos en el segundo párrafo del artículo ciento diez de la ley de Normas Generales de Procedimiento Administrativo, modificada por la Ley número veintiséis mil novecientos sesenta, del treinta de mayo de mil novecientos noventiocho, razón por la que fue declarada improcedente y está reñido con el correcto proceso pretender habilitar un término caduco de impugnación de la resolución número doscientos noventa guión noventidós guión PCM, mediante articulaciones de nulidad en la vía Administrativa, cuando el término para hacerlo también en esta vía ha vencido; **Cuarto.-** que, en consecuencia, y en aplicación del inciso tercero del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Carlos Repetto Grang y otros, por su propio derecho y en representación de la Asociación de Cesantes y Jubilados de Petroperú -Decreto Ley veinte mil quinientos treinta, contra el Estado - Presidencia del Consejo de Ministros sobre impugnación de Resolución Administrativa; **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive los de la materia devolviéndose los anexos presentados; Notificándose.-

S.S.
URRELLO A.
ORTIZ B.
SANCHEZ-PALACIOS P.
ECHEVARRIA A.
CASTILLO L.R.S.

Dr. ERNESTO VALVERDE VILELA
Secretario (e)

EXP N° 2087-99

LIMA

//ma, ocho de junio del dos mil.-

VISTOS; de conformidad con el dictamen Fiscal; por los fundamentos de la recurrida; **CONFIRMARON** la resolución apelada de fojas ciento doce, su fecha primero de setiembre de mil novecientos noventinueve que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas noventitrés interpuesta por don Carlos Repetto Grand y otros por su propio derecho y en representación de la Asociación de Cesantes y Jubilados de PETROPERU - Decreto Ley veinte mil quinientos treinta con la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.-

S.S
BUENDIA G.
BELTRAN Q.
ALMEIDA P.
SEMINARIO V.
ZEGARRA Z.

bma.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

GUSTAVO DIAZ LA ROSA
Secretario (e) de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia

08 AGO. 2009